

PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: No 680014003-023-2019-00643-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para continuar con la etapa procesal correspondiente.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

Secretaria



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, así como la etapa procesal en la que se encuentra el asunto de la referencia y a fin de continuar con el trámite correspondiente.

En consideración a ello, el Despacho dispone:

i). Señalar el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las Diez de la mañana (10:00 a.m.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 392 del CGP.

ii). Informar a las partes y sus apoderados que para el desarrollo de audiencias o sesiones virtuales con fines procesales, el Despacho, con apoyo en el inciso 2° del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, en virtud del cual, “Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.”, y por así autorizarlo la Circular PCSJC20-11, del 31 de marzo de 2020, acudirá al servicio institucional de la herramienta – MICROSOFT TEAMS -, asociada al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aplicativo que brinda la posibilidad de vincular personas externas a la organización en un evento de reunión, el cual puede ser grabado, transcrito y almacenado de manera segura, controlando el acceso a los recursos mediante las opciones colaborativas de la plataforma.

Esto teniendo en cuenta además, que por así ordenarlo el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad

iii). Advertir a los apoderados, partes, terceros y demás intervinientes en el presente asunto, que si las circunstancias así lo ameritan y la audiencia debe realizarse de manera presencial, esta se sujetará a las restricciones de acceso que establezca el Despacho en acato a los protocolos dispuestos en la Circular DEAJC20- 35 del 5 de mayo de 2020, emanada del Director Ejecutivo de Administración Judicial y el Acuerdo No. CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

iv). Requerir a los sujetos procesales que intervienen en el presente asunto, para que dentro de los (5) días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, cumplan con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

v). Abrir a pruebas el presente asunto por el término de ley, para lo cual se consideran las siguientes:

PRUEBAS

5.1. PARTE DEMANDANTE

5.1.1. DOCUMENTALES

Téngase como tal la documental allegada con la demanda así como la que obra en el plenario, a la cual se le otorgará el valor demostrativo que en derecho corresponda al momento de ser valorada.

5.2. PARTE DEMANDADA

5.2.1. DOCUMENTALES

Téngase como tal la documental allegada con la contestación a la demanda así como la que obra en el plenario, a la cual se le otorgará el valor demostrativo que en derecho corresponda al momento de ser valorada.

5.2.2. TESTIMONIOS

Por haberse solicitado conforme a derecho se decreta el testimonio de las señoras CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA SANDOVAL, MARIA ELVA SANDOVAL y LEIDY PAOLA BAUTISTA SANDOVAL, quienes deberán asistir al acto de la audiencia en la fecha, hora y por los medios digitales aquí previstos.

La parte solicitante de la prueba deberá procurar la comparecencia de los testigos, como así lo ordena el inciso 1° del artículo 217 del CGP.

5.2.3. INTERROGATORIO DE LA PARTE DEMANDADA.

Negar por improcedente el interrogatorio de la parte demandada, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso no autorizó a las partes a pedir su declaración en su propio beneficio.

Sobre el punto, debe precisar el Despacho, que el hecho de que el artículo 198 del C.G.P., no haya reproducido la restricción del inciso 1° del artículo 203 del C.P.C., según la cual, “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la **contraria**, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso”, no es un hecho del que por sí sólo se pueda o deba inferir que el nuevo estatuto procesal autoriza el interrogatorio a instancias de la propia parte.

Tan es así, que ni en la exposición de motivos del Código General del Proceso, ni en las actas de la Comisión redactora de dicho estatuto, obra constancia de que la tesis que aboga por la procedencia de la declaración de la propia parte, haya sido siquiera discutida. Bajo este entendido, parece poco razonable asumir que tal postura tenga vigencia por la vía del silencio asociado a la supresión de uno de los apartes del artículo 203 del C.P.C.

Por otra parte, a efecto de contra restar la alusión a las normas del derecho internacional a que apela la solicitante de la prueba, debe remarcar el Despacho, que el tratadista Ramiro Bejarano, señala que quienes acuden al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y la Declaración de

los Derechos Humanos, que consagran el derecho de una parte a ser “oída públicamente”, de manera alguna puede significar que sea posible pedir la declaración de la propia parte, es más, considera que “ese derecho”, es decir, ser oído públicamente “existía en vigencia del CPC, pues la audiencia de recepción del interrogatorio de parte se hacía en audiencia pública a los ojos de la ciudadanía. Lo que sorprende es que ahora se invoquen los derechos humanos para sacar adelante esta tesis, cuando durante los 45 años de vigencia del CPC a ninguno de los muy autorizados tratadistas de pruebas se le ocurrió sostener que ese estatuto violaba los derechos humanos al no autorizar la declaración a solicitud de la propia parte”.

5.2.4. INTERROGATORIO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Por ser procedente, se decreta el interrogatorio del Representante Legal de la parte demandante, quien deberá asistir al acto de la audiencia en la fecha, hora y por los medios digitales aquí previstos.

5.2.5. INSPECCIÓN JUDICIAL.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 236 del CGP, **se niega por improcedente e innecesaria** la inspección judicial al inmueble objeto del proceso, teniendo en cuenta que los hechos que se busca acreditar pueden ser verificados mediante videograbación, fotografías u otros documentos o mediante dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO

Juez

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 091, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 13 de noviembre de 2020.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31f7e227672c5004eb1e893511e258128c179f9ec3918bf3e7d69b2462beef2f
Documento generado en 12/11/2020 05:45:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>